



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como <b>confidencial</b> de los datos personales relativos al código de trabajador y número de licencia para conducir, remitida por la Secretaría de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara. Revisión de la clasificación de la información como <b>reservada</b> relativa al expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No.15081/2019, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación de Transparencia y Archivo General y Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	De la clasificación de información como <b>confidencial</b> : Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información como <b>reservada</b> : Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 12:00 horas del día 08 de abril de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales relativos al código de trabajador y número de licencia para conducir, remitida por la Secretaría de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara;
- IV. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación de la información como reservada** relativa al expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No.15081/2019, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara (en adelante OAG), y
- V. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como **confidencial**, remitida por la Secretaría de la CTAG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/442/2019.



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada, remitida por la OAG, en el marco del expediente UTI/442/2019.

La revisión de los puntos III y IV del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de marzo de 2019, a las 14:33 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

*"Por medio del presente les envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión me gustaría conocer la siguiente información de los bienes públicos de la Universidad de Guadalajara:*

*Cual es el motivo por el cual la Mtra. Natalia Mendoza Servín actual titular de la Coordinación de Transparencia de la Universidad de Guadalajara manejaba un vehículo institucional en horario inhábil el pasado 4 de febrero siendo también este día inhábil.*

*A que hora se reporto el extravió del vehículo anteriormente mencionado y el lugar de lo sucedido*

*Qué proceso administrativo y o legal se está siguiendo con respecto al extravió de este vehículo, así como copia del expediente de seguimiento de este caso en particular propio de la Universidad de Guadalajara, así como los que se lleven acabo de manera Administratvoa, civil y o penal; sean denuncias, reportes y o demandas, y una copia simple de los mismos.*

*Cuáles serán o fueron las sanciones para la Servidora Pública en cuestión a raíz de este suceso*

*Cual es el procedimiento por seguir por parte de la Universidad de Guadalajara en el caso de robo y o extravió de vehículos institucionales ya sean políticas, reglamentos, contratos o cualquier otro lineamiento al respecto.*

*La bitácora del vehículo señalado en el presente a partir de enero de 2019."(Sic)*

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/442/2019.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante los oficios CTAG/UAS/1086/2019 y CTAG/UAS/1087/2019, ambos de fecha 28 de marzo de 2019, la CTAG requirió a la Secretaría de la CTAG y OAG, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, mediante los oficios AG/2669/2019 y CTAG/1171/2019, recibidos el 29 de marzo y 02 de abril de 2019 respectivamente, la OAG y la Secretaría de la CTAG dieron contestación al requerimiento de la CTAG remitiendo la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos al código de trabajador y número de licencia para conducir, así como de la clasificación como reservada relativa al expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No.15081/2019, la cual este Comité tiene por recibida, y;

### CONSIDERANDO

- A) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:
1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
  2. Que la CTAG remitió a este Comité la clasificación como **confidencial** de los datos personales, en el marco del expediente UTI/442/2019.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el código de trabajador constituye un dato personal, pues su revelación podría identificar o hacer identificable a la persona en otros documentos o contextos universitarios en donde obran disociados los códigos de los nombres; en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

Por otra parte, el número de licencia para conducir es un dato personal que asociado o vinculado a otro tipo de información como lo es el nombre de una persona física, o la vinculación de estos datos entre sí, permitiría identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

**B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:**

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la OAG remitió a este Comité la clasificación de la información como **reservada**, en el marco del expediente UTI/442/2019.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:

a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** La información clasificada está considerada en el Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g), de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación);

b) **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** El hecho de proporcionar la información contenida en el expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No. 15081/2019, pone en riesgo las estrategias jurídicas y contraviene el espíritu de la Ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos administrativos o de impartición de justicia, cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información contenida en el expediente, podría ponerse en desventaja a la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes.





En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la resolución definitiva del expediente, por lo que es posible señalar que toda información que obre en un expediente que está sujeto a un proceso judicial o jurisdiccional, se entenderá válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El dar a conocer cualquier dato derivado de un juicio o contienda administrativa en los que la Universidad de Guadalajara sea parte y de los que aún no han sido concluidos implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien retardar u obstaculizar la actuación de las autoridades que conocen de los mismos, así como también pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en dichos procedimientos, tomando en cuenta que aún no se cuenta con una decisión definitiva dictada al respecto por la autoridad competente.

El hecho de proporcionar información considerada como reservada afectaría la estrategia procesal que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara, ya que la contraparte o cualquier tercero ajeno al proceso, conocería con anticipación el contenido, ocasionándose un riesgo de perjuicio significativo al interés público, que supera al interés público general de que la información se difunda, tomando en consideración el momento procesal en que se encuentra, toda vez que el procedimiento no ha concluido.

La revelación de la información señalada en la presente clasificación, antes de que concluyan los juicios correspondientes, podrían causar confusión, desconcierto o desinformación, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- d) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo posible disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información podría vulnerar el estado de derecho.

Una de las premisas fundamentales de la Administración Pública es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar el estado de Derecho. Así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quien esté implicado en determinada contienda. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de los ya citados procedimientos se estarían vulnerando derechos y/o garantías de los propios gobernados, así como se pudiera ver afectada la actuación de la autoridad que conozca de éstos, puesto que aún no se cuenta con una resolución final por tanto el daño sería mayor que el interés público de conocerla.





Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No. 15081/2019, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta que cause estado el procedimiento correspondiente, o bien, cuando las circunstancias que originaron la clasificación dejen de subsistir.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL de los datos personales relativos al código de trabajador y número de licencia para conducir, remitida por la Secretaría de la CTAG.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA relativa al expediente relacionado con la Carpeta de Investigación No.15081/2019, remitida por la OAG, a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta cause estado el procedimiento correspondiente, o bien, cuando las circunstancias que originaron la clasificación dejen de subsistir.

**TERCERO.-** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- V. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 13:15 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 08 de abril de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata  
Presidente del Comité

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado  
Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín  
Secretaria del Comité